

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS  
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Jorge Alberto Barrios Díaz
Demandado:	Gustavo Adolfo González Gámez y otros
Radicación:	44.001.31.03.002.2015-00036.01
Especialidad:	Civil – Auto niega concesión de casación

El abogado del demandante interpuso el recurso de casación contra la sentencia de segundo grado dictada en este litigio, luego su trámite debe ajustarse a las previsiones del nuevo estatuto en cuanto a los requisitos de **procedencia** señalados en los artículos 333 a 351 del Código General del Proceso, incluyendo dentro de éstos la cuantía del interés para recurrir, connotando que dentro de los presupuestos para otorgar el recurso extraordinario está «*el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*», según previene el artículo 338 ibídem, rubro que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados para el momento que esta se dicta.

Ese interés está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se concede o niegue en la sentencia, vale decir, la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que experimenta el recurrente con la resolución desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del proveído

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Jorge Alberto Barrios Díaz  
Demandado: Gustavo Adolfo González Gámez y otros  
Radicación: 44.001.31.03.002.2015-00036.01  
Especialidad: Civil – Auto niega concesión de casación

adverso, parcial o totalmente, aunque valga decirlo, cuando la “*sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma*”<sup>1</sup>, tornándose imperativo someterse a los parámetros que ese escrito determina.

A tono con el artículo 338 del Código General del Proceso, el interés mínimo para recurrir en casación es de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.), monto que para este año cuando se profirió la sentencia asciende a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$689'455.000,00 M/Cte.), en tanto que, el artículo 339 ídem preceptúa que cuando sea necesario para la procedencia de esa impugnación determinar el interés para recurrir “*su cuantía debe establecerse con los **elementos de juicio que obren en el expediente**. Con todo el recurrente **podrá** aportar dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre su concesión*”.

Puestas así las cosas, el juzgador para determinar la cuantía del interés jurídico debe limitarse a los elementos que reposan en el expediente, de manera que quedó clausurada la posibilidad de ordenar de oficio o por solicitud de parte dictámenes periciales según permitía la codificación anterior. Por el contrario, ahora la disposición consagra que de estimarse necesario es **el recurrente quien debe aportar el estudio correspondiente**, ya que a quien dirige el proceso le concierne únicamente resolver de plano<sup>2</sup>.

Pues bien, la sentencia proferida por esta colegiatura **revocó** el proveído dictado en primer grado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, **denegando las súplicas de la demanda**, luego debe revisarse el libelo introductor para determinar qué pretendía el demandante y obtener la cuantía de su perjuicio. En ese orden de ideas, el petitum estuvo encaminado a obtener la declaración de haber adquirido por el modo de prescripción adquisitiva de

---

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto de 13 de septiembre de 2013. Expediente 11001-02-03-000-2013-00391-00. M. P. Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

<sup>2</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Auto AC6870-2016 de 10 de octubre de 2016. Expediente 11001-02-03-000-2016-02181-00. M. P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Jorge Alberto Barrios Díaz  
Demandado: Gustavo Adolfo González Gámez y otros  
Radicación: 44.001.31.03.002.2015-00036.01  
Especialidad: Civil – Auto niega concesión de casación

dominio el predio denominado antes “El Arca”, hoy “Finca Los Olivos”, cuya área es de treinta y ocho hectáreas (38 Has.) y siete mil quinientos metros (7.500 mts<sup>2</sup>), ubicado en la vereda San Salvador, Corregimiento de Palomino, Municipio de Dibulla, Departamento de La Guajira, radicado en la matrícula inmobiliaria 210-0029044.

En gran síntesis, resulta plausible afirmar que en virtud de la decisión adoptada al resolver la apelación revocando la sentencia de primer grado y denegando las súplicas de la demanda, el interés jurídico del demandante para recurrir en sede extraordinaria corresponde al avalúo del bien pretendido en usucapión, valor insuficiente para alcanzar el tope mínimo del interés para recurrir dispuesto en la norma adjetiva que gobierna la materia, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, ya que el único elemento de juicio que informa el costo del predio es el informe rendido por el perito designado en la inspección judicial evacuada por el a quo, señalando que el avalúo catastral vigente para el año inmediatamente anterior ascendía a la suma de once millones novecientos setenta y cuatro mil pesos (\$ 11'974.000,00 Moo M/Cte.). De ahí que, como el recurrente ningún dictamen o estudio valuativo del bien inmueble aportó para revertir o mejorar de manera significativa ese guarismo, esta corporación tiene vedado decretar experticia alguna, luego actualizando aquél guarismo hasta la fecha que esta corporación decidió el recurso vertical, ninguna posibilidad existe para acceder a casación.

En efecto, indexando ese monto de dinero con base en el índice de precios al consumidor (IPC), tendríamos según la fórmula aplicable:

$$V_p = V_h \frac{Í_f}{Í_i} :$$

En donde,

$V_p$  es el valor presente que debe calcularse;

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Jorge Alberto Barrios Díaz  
Demandado: Gustavo Adolfo González Gámez y otros  
Radicación: 44.001.31.03.002.2015-00036.01  
Especialidad: Civil – Auto niega concesión de casación

Vh es el valor histórico o aquel que se va a actualizar, luego para este caso es \$ 11'974.000, 00 ;

Íf es el índice final para junio de 2016 (mes de la sentencia de segunda instancia), equivalente a 132,58;

Íi es el índice inicial del IPC, esto es, el reportado para el mes de enero de 2015 (año del avalúo catastral), fijado en 118,91.

Realizada la operación, el resultado que se obtiene es:

$$V_p = \$11'974.000 \times \frac{132,58}{118,91} = \$ 13'350.541,75 \text{ M/Cte.}$$

En consecuencia, razonable y proporcionado es afirmar que el perjuicio causado por la sentencia de segundo grado que recovó la decisión primaria para denegar las súplicas de la demanda, bajo ningún criterio actuarial alcanzaría la cuantía del *interés jurídico* exigido en la normatividad especial aplicable.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la **concesión** del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante JORGE ALBERTO BARRIOS DÍAZ, contra la sentencia dictada por esta colegiatura, conforme a los razonamientos de la motivación.

Proceso: Pertenencia  
Demandante: Jorge Alberto Barrios Díaz  
Demandado: Gustavo Adolfo González Gámez y otros  
Radicación: 44.001.31.03.002.2015-00036.01  
Especialidad: Civil – Auto niega concesión de casación

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la oficina de origen,  
previo registro del egreso.

**NOTIFÍQUESE.**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado

IC-46/HR